

# **LA CONECTIVIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL: UNA PERSPECTIVA EN ESTADO DE EMERGENCIA DESDE LA SENTENCIA C-420 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2020<sup>1</sup>.**

Giovanni González Ibarra.<sup>2</sup>

**Resumen:** El presente artículo se estructuró con base en aspectos inherentes al debido proceso y el derecho a la conectividad, como derechos fundamentales para la efectiva interacción, durante la época actual que se está viviendo en el mundo a consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, entre los usuarios y las autoridades que administran justicia en Colombia.

Se analiza la situación de las personas que requieren del acceso efectivo a la administración de justicia<sup>3</sup> y la garantía del debido proceso en general<sup>4</sup> a propósito de las medidas adoptadas durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 417 de 2020.

Para desarrollarla se consultó el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los argumentos de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 y demás jurisprudencia complementaria, sin olvidar la doctrina especializada en el tema. Todo esto, con el objetivo de llegar a una conclusión fundamentada dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho, respecto de las personas que carecen del acceso a las tecnologías de la información y la comunicación -TIC, por lo que se plantea la viabilidad de que el servicio de internet sea elevado a la categoría de servicio público básico esencial.

**Palabras claves:** TIC; Debido proceso; pandemia; conectividad; derecho fundamental; Decreto 806-20; Sentencia C-420-20.

---

<sup>1</sup> Artículo de naturaleza reflexiva-argumentativa con el fin de obtener el título de Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo - SNIES 55098. Facultad de Derecho Universidad de Medellín.

<sup>2</sup> Egresado de la Especialización de Derecho Procesal Contemporáneo, Facultad de Posgrados de la Universidad de Medellín. ggonzalez@soyudemedellin.edu.co.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-006 del 12 de mayo, 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 del 1 de diciembre, 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## CONNECTIVITY AS A FUNDAMENTAL RIGHT: A PERSPECTIVE IN A STATE OF EMERGENCY SINCE JUDGMENT C-420 OF SEPTEMBER 24, 2020

**Abstract:** This article structure is based upon points integral to due process and the right to connect to the internet, as a fundamental right for effective communication, during the current Covid -19 pandemic climate, that the world is experiencing at the present, between users and the authorities that administer justice in Colombia.

The situation of people who require effective access for the administration of justice and the guarantee of due process in general is analysed in relation to the measures adopted during the State of Economic Social and Ecological Emergency declared by the National Government, through the issuance of Decree 417 of 2020.

To develop the Legislative Decree 806 of 2020 and the arguments of the Constitutional Court in Ruling C-420 of 2020 other complementary jurisprudence were also consulted, without forgetting the specialized doctrine on the subject. All this, with the aim of reaching a well-founded conclusion within the framework of the Constitutional State of Law, with respect to people who lack access to information and communication technologies - ICT, thus raising the criticality of the services of the Internet is elevated to the category of essential basic public service.

**Key words:** ICT; Due process; pandemic; connectivity; fundamental right; Decree 806-20; Judgment C-420-20.

## INTRODUCCIÓN

En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno expidió el Decreto Ley 806 de 2020, el cual, tiene por objeto implementar el uso de las TIC, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del decreto.

Es importante aclarar que la propuesta de este tema, se realizó en el mes de agosto de 2020, cuando aún la Corte Constitucional, en adelante la Corte, no se había pronunciado respecto de la exequibilidad o no del Decreto 806-20, lo cual sólo hizo hasta el día 24 de septiembre de 2020, mediante el comunicado de prensa 040.

Así las cosas, el objeto de estudio de este trabajo, que inicialmente se centró en que debería la Corte declarar la exequibilidad condicionada de la referida norma y condicionar el acceso a internet como herramienta esencial para la conectividad en desarrollo de las actuaciones judiciales, por lo tanto, debería ser elevado a la categoría de servicio público esencial como derecho fundamental, para que los abogados litigantes, partes y demás intervinientes del proceso, pudieran realizar de manera óptima su labor algunos, y su derecho de acceso a la administración de justicia otros.

En consecuencia, lo que se tenía como una mera perspectiva, respecto de la suerte del Decreto 806-20, por decirlo de alguna manera, cambió.

Aclarado lo anterior, el propósito del artículo se encuentra orientado a describir la situación relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que se hallan inmiscuidas en los procesos de la jurisdicción ordinaria como partes e intervinientes, en el marco de la emergencia provocada por lo que ha sido declarado por el Gobierno Nacional, como la pandemia del COVID-19.

Se pretende evidenciar que el referido menoscabo de derechos y garantías constitucionales, se produce porque el Gobierno Nacional, al expedir del Decreto 806 de 2020, no tuvo en cuenta el derecho de conectividad como acceso a la justicia, hecho que, adicional a la carga en la parte económica que se generaría para los usuarios del sistema, también olvidó, por así decirlo, que existe el factor de la capacidad para ser parte y de comparecer al proceso, pues no todas las personas en Colombia, cuentan con un nivel académico que les permita operar un computador y el manejo de las plataformas de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El desarrollo del artículo permite, reflexionar si, con la entrada en vigencia de la referida norma, se presenta de igual manera la vulneración del debido proceso como otro de los derechos fundamentales amenazados en el contexto que nos ocupa. El fundamento que invita a esa reflexión deviene del hecho de analizar, si en efecto se desconoce el principio de no discriminación de derechos, respecto del tema de la garantía para la conectividad.

La no discriminación de derechos, encuentra su sustento, en que la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva, cuentan con recursos del Estado en el talento humano cualificado y logístico, para dar aplicabilidad a lo dispuesto a ese decreto ley, mientras que el ciudadano de a pie, abogados litigantes y otros intervinientes, tendrían que financiar con recursos propios, esos gastos relacionados con la conectividad en desarrollo de las audiencias virtuales.

Si el argumento inicial para el objeto de estudio de este trabajo académico, se orientaba a que la Corte debería tener en cuenta esos aspectos desde el momento de la expedición de la norma, al no implementar el subsidio parcial o total de la conectividad (internet) para los sujetos procesales en cada uno de los procesos.

- ¿Debió la Corte Constitucional en su labor de control constitucional, declarar la exequibilidad condicionada en el entendido que debe conminar al gobierno para que se garantice ese derecho de conectividad?
- ¿Debió al Corte Constitucional, propender porque se elevara el servicio de internet a la categoría de servicio público básico esencial?

### **1. El debido proceso como derecho fundamental**

El debido proceso, entendido como una serie determinada de actos que se concatenan lógicamente entre sí, hasta convertirse en el instrumento nutrido de garantías, cuyo único propósito es la protección de derechos y libertades individuales de cada persona que se ve sometida a un proceso judicial, administrativo o entre particulares, ya sea por voluntad propia, la ajena o por disposición de la ley.

La doctrina especializada ha venido moldeando el concepto, Agudelo (2005) ha indicado que el debido proceso consiste en el derecho fundamental de todas las personas a participar en procedimientos establecidos en el sistema de fuentes, soportados por principios y que son dirigidos por unos sujetos cualificados.

En Colombia, el debido proceso se encuentra regido incluso desde el mismo bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, teniendo en cuenta, entre otras, las disposiciones sobre el acceso a la justicia contenida en los artículos 8 y 25 de La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En cuanto al ordenamiento jurídico interno, su máxima expresión la hallamos en el texto de la Constitución Política que en su artículo 29, lo consagra como un derecho fundamental de aplicación directa, que se convierte en la garantía de justicia eficaz para los individuos que acuden a la jurisdicción.

Como Estado Social de Derecho, Colombia a través de sus Instituciones debe propender por el resguardo de las formalidades propias de cada juicio, de tal manera que las controversias que den origen a los distintos procesos se puedan dirimir ajustados a los parámetros del ordenamiento jurídico colombiano, el bloque de constitucionalidad, el control convencional; procurando siempre por el respeto, las obligaciones y deberes de partes e intervinientes procesales.

La Corte Constitucional ha procurado su protección a través de su jurisprudencia, por lo que ha mostrado especial atención a las actuaciones relacionadas con el incumplimiento de las normas específicas de orden sustantivo y procedimental que rigen los procesos y la restricción que éstas producen para los fines que persigue el derecho y la Justicia. Esto es *el principio de legalidad*<sup>5</sup>.

Para la Corte Constitucional<sup>6</sup>, el derecho al debido proceso se caracteriza por ciertas particularidades orientadas a que el ordenamiento jurídico colombiano esté supeditado a unas normas básicas que conlleven a un orden justo, donde los poderes públicos se concienticen de que sus disposiciones y actuaciones deben estar siempre ligadas a garantías y principios procesales constitucionales, tales como la publicidad, la inmediatez, la sana crítica, el derecho mismo; pasando éstos últimos, a tener cierta prevalencia para ser aplicados por encima de las formalidades sustanciales de la Ley.

Es por ese motivo que el debido proceso se ha constituido en uno de los pilares fundamentales dentro del Estado Social de Derecho, fungiendo como el séquito de garantías para las libertades y derechos individuales de los ciudadanos y como un contrapeso al poder punitivo del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

(...) El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo (Corte Constitucional, Sentencia C-496, 2015)

El debido proceso se ocupa de asegurar en igualdad de derechos y condiciones sin discriminación, la confrontación en las pretensiones jurídicas, garantizar la efectividad del derecho sustancial y la recta impartición de justicia; así mismo, se desprenden otra serie de derechos fundamentales como el derecho de contradicción, postulación, valoración probatoria, publicidad, independencia e imparcialidad del juez y por supuesto el que los abarca a todos que es el derecho al acceso a la Justicia.

Respecto al principio de contradicción o de defensa, este derecho se garantiza en la medida que el implicado tenga conocimiento oportuno y pueda objetar y controvertir las pruebas presentadas en su contra, hacer valer las propias o hacer reparos a las decisiones y pretensiones en cualquier proceso que sea regulado por la Ley; siempre y cuando esté ajustado a la legalidad misma del ordenamiento jurídico y exista total garantía a los intereses legítimos alternos<sup>7</sup>, razonables y proporcionados.

Concordante con esos derechos, existen otros que ostentan la misma relevancia, como el derecho a ser juzgado conforme a las normas previamente establecidas, a la doble conformidad e impugnar las decisiones y, el derecho a conocer el juez natural.

La Corte ha manifestado que la jurisdicción como derecho: “conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-710 del 05 de julio, 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-593 del 20 de agosto, 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-710 del 05 de julio, 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo”<sup>8</sup>. El derecho al acceso a la justicia es el que más se acerca al sentido jurídico estricto que desarrolla el debido proceso como derecho fundamental, según estos aspectos:

- (i) Está incorporado al núcleo esencial del debido proceso.
- (ii) Es una de las garantías consistente en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio.
- (iii) El debido proceso se materializa en el derecho de acceso a la justicia.
- (iv) Es una garantía que supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable.
- (v) De igual modo es la posibilidad que tiene toda persona para emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse. (Corte Constitucional, Sentencia C-163, 2019)

Uno de los aspectos que diferencia al debido proceso de otros derechos fundamentales es que no se puede suspender durante estados de excepción; naturalmente, eso no lo convierte en un derecho absoluto y las limitaciones estarían encaminadas a garantizar la aplicación de otros principios o derechos superiores<sup>9</sup>. Aun así, es función del legislador definir dentro de la configuración constitucional las condiciones para protegerlos y garantizarlos, de tal manera que la publicidad de las actuaciones y decisiones hagan parte del procedimiento.

Por último, en el contexto de la administración pública, el debido proceso garantiza la producción correcta de los actos administrativos que se generan en desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de objetivos por parte de la Autoridades Administrativas. Para la Corte, en este ámbito de aplicación, el debido proceso implica lo siguiente:

(...) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. (Corte Constitucional, Sentencia C-980, 2010)

## **2. El derecho a la conectividad como derecho fundamental a la administración de justicia.**

La pandemia generada a nivel mundial por el COVID-19, hizo que el Gobierno Nacional expidiera el Decreto 417-20, por el cual declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional y, con fundamento en ese decreto, el Consejo Superior de la Judicatura - CSJ, adoptó una serie de medidas orientadas a controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-163 del 10 de abril, 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-648 del 20 de junio, 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Dentro de esas medidas, el CSJ, expidió el Acuerdo PCSJA20-11517-2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567-2020, mediante los cuales, ordenó con algunas excepciones, la suspensión de términos judiciales en todo el Territorio Nacional, la cual fue prorrogada y se mantuvo hasta el día 1 de julio de 2020.

En acatamiento a las disposiciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los servidores de la Rama Judicial continuaron ejerciendo sus labores preferiblemente desde sus residencias utilizando las TIC, para dar continuidad a los procesos y actuaciones judiciales que habían sido exceptuadas de la suspensión de términos. Es necesario recordar que esta norma no incluyó los procesos en materia penal.

Lo anterior conllevó que el Gobierno Nacional, profiriera el Decreto 637-2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional* y ejercicio de las facultades allí conferidas, expidiera con fuerza de ley, el Decreto Legislativo 806-2020, con el objeto implementar el uso de las TIC en todas las actuaciones del poder judicial, para atender los requerimientos de los ciudadanos y la prestación efectiva del servicio de Justicia.

La expedición del Decreto 806-20, trajo consigo unos cambios transitorios en el ámbito procesal y obligaciones para los sujetos procesales al interior de cada asunto jurisdiccional; los más relevantes, el poder por medio de mensaje de datos, nueva forma de la notificación personal, traslado de la demanda por medio del canal digital acreditado de la contraparte, termino para contestación de la demanda, la ejecutoría de las providencias y el deber de publicarlas en canales digitales dispuestos por cada despacho; para los abogados litigantes registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, colaborar con las piezas procesales en la configuración del expediente digital, entre otras.

En este contexto, surge el objeto de estudio de este escrito, que es *la conectividad elevado a la categoría de derecho fundamental como parte del debido proceso*, para las personas que ejercen su derecho de acción y acuden a la jurisdicción en busca de tutela efectiva.

Del artículo 1° del Decreto 806-20, tiene como finalidad la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de su vigencia.

La norma dispone de manera transitoria, el uso obligatorio de las TIC, dejando de ser una facultad como lo dispone la Ley 1564-2012 y estableciendo como la única excepción, “cuando los sujetos procesales o la autoridad judicial no tengan a su alcance medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el referido decreto, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible”. En este evento, la disposición normativa conlleva una carga adicional para los sujetos procesales y es la de manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las TIC de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Para la implementación de las TIC en los despachos judiciales y en la interacción con los usuarios, la susodicha norma ordena adoptar las medidas para garantizar el debido proceso a través de los principios de publicidad y del derecho de contradicción, donde se les permita a los sujetos procesales el actuar a través de los medios digitales disponibles de formar que estos puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En tanto que, los artículos 3° y 4° del decreto imponen otros deberes en torno a la implementación y al uso de las TIC en el desarrollo de los procesos, la primera de ellas es que se puedan realizarse todas las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos o digitales; de igual manera es deber del juez y los demás intervinientes en el proceso que conozcan los canales o medios elegidos para el trámite de las actuaciones procesales, poniendo en conocimiento del despacho y las contrapartes, así como del público en general, las actuaciones que se realicen al interior de los procesos.

Por último y con esto culmina el repaso de forma general por el decreto 806-20, se trae a colación al artículo 7° que dispone el desarrollo de las audiencias de manera virtual en donde debe facilitarse y permitirse la presencia de los sujetos procesales, lo cual si es un cambio significativo respecto de lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso.

### **3. Examen material al Decreto 806 de 2020. Aportes de la Corte Constitucional.**

La Corte en la sentencia C-420 de 2020, se circunscribe a hacer una valoración respecto de si las medidas adoptadas en el precitado decreto legislativo, satisfacen los juicios de finalidad, conexidad, motivación suficiente, necesidad, como se explicaran en detalle a continuación,

#### **Juicio de finalidad**

Desde el juicio de finalidad la Corte prevé cuáles efectos podrían contrariar con los dispuesto en la Constitución y la Ley Estatutaria de administración de Justicia, teniendo en cuenta que el Decreto 806-20, tiene como finalidad dar solución a unos problemas que tengan una correspondencia de causalidad inmediata y concreta con el asunto por el cual se declaró la emergencia sanitaria, y a su vez, constatar fácticamente que las medidas adoptadas estén orientadas a evitar el agravamiento de la situación, se supere la crisis e impida que se extiendan sus efectos.

En el análisis que hace la Corte, encuentra que el referido decreto cumple con el principio de finalidad, por cuanto son medidas temporales que no van a permanecer en el tiempo, aunque reconoce, no solucionan en definitiva la problemática de la congestión judicial.

En este punto se hace necesario hacer referencia a la aclaración de voto que hizo la magistrada Diana Fajardo Rivera, porque en la sentencia se acoge algunas de las explicaciones que el Gobierno Nacional ofreció respecto de los elementos de juicio suficientes para concluir que la pandemia efectivamente agravó de forma extraordinaria la congestión judicial, aunque esa problemática no es nueva. Si bien la magistrada,

comparte esa conclusión, indica que le faltó al Gobierno Nacional, realizar una mayor fundamentación o un mínimo soporte en cifras.

En todo caso, al observar los artículos 1° hasta el 4° del decreto objeto del control, encuentra la Corte que este satisface plenamente las causas que dieron lugar a declarar la emergencia, debido al incremento acelerado del contagio por COVID-19, y que una manera de contener la pandemia, consistió en adoptar medidas como el aislamiento preventivo de la población en general, pero conjuntamente crear mecanismos legales para la implementación de las TIC, para el funcionamiento de los despachos judiciales, de tal manera que se restringiera la presencialidad y se previniera el contagio.

Para la Corte, las otras medidas para destacar dentro del decreto y que satisfacen plenamente el juicio de finalidad, son las medidas que simplifican el trámite de las actuaciones al interior de la administración de justicia con el propósito de dar continuidad a los procesos y tratar de disminuir la congestión judicial agravada por los efectos de la pandemia.

### **Juicio de conexidad material**

Este análisis que hace la Corte acerca de la conexidad material, se enfatiza en el origen y finalidad del Decreto 806-20 y, si las medidas adoptadas guardan relación con las causas que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción, si el propósito se encuentra orientado a mitigar la emergencia sanitaria, lo cual nos recuerda que ese decreto legislativo, se profirió en vigencia el Decreto 637-20, *Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*.

La Corte evaluó *la conexidad material* a partir de dos puntos de vista, *uno externo* que hace referencia al vínculo entre las medidas adoptadas y las causas que originaron la declaratoria de la emergencia, y *uno interno*, referente a las circunspecciones del Gobierno Nacional para *motivar el decreto de desarrollo correspondiente* y su relación con las medidas adoptadas. Para la Corte, las explicaciones del Gobierno respecto a que las medidas excepcionales adoptadas, se encuentran encaminadas a *generar eficiencia administrativa en el sector público y permiten establecer mecanismos de priorización, ajuste y racionalización de los trámites y procesos*, porque las causas que originaron la declaratoria del Estado de Excepción han permanecido en el tiempo y generado un impacto que *inicialmente no se había previsto*, resultaron suficientes,

En el juicio de la conexidad material, enfocado al primer eje temático planteado por la Corte, verificó que el Gobierno Nacional, tuviera las explicaciones relacionadas con la finalidad específica y las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Llegando a la conclusión, que la norma objeto de examen, superó ese juicio porque el Gobierno Nacional hizo referencia específica a su interés por reanudar *la prestación del servicio esencial de la administración de justicia*.

### **Juicio de motivación suficiente**

La Corte hace referencia a la Jurisprudencia constitucional, donde se han fijado los niveles relacionados con la manera en que se valoran los alcances del juicio de motivación

suficiente, asemejándolo a una escala de gradualidad, indicando que el primero de ellos es el de intensidad estricta, aplicado solo en casos en que el Gobierno Nacional justifique las medidas que limiten los derechos fundamentales de los ciudadanos. El segundo de intensidad intermedia, que aunque no se limitan derechos fundamentales, es potestativo del gobierno y debe por lo menos expresar un motivo que justifique la medida. Por último, está el juicio de intensidad leve, en este se obliga al gobierno a enunciar los fundamentos constitucionales que sustentan la adopción de la medida.

En el caso del Decreto 806-20, la Corte aplica el estudio del juicio de intensidad intermedia, ya que las medidas solo prevén unos procedimientos y aún en la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales, en ningún momento se niega el acceso a la administración de justicia de las personas, por el contrario con la entrada en vigencia de la norma, se implementan reglas y deberes procesales que en la medida de su cumplimiento lograrían una mayor agilidad y efectividad con la implementación de las TIC en todo el estamento judicial.

Con la implementación de estrategias como la virtualidad para acceder a la administración de justicia, se esperaba que el transcurso normal de los procesos judiciales no se vieran afectados, interrumpidos por las medidas de aislamiento preventivo, procurando por la protección de la salud de los usuarios y los servidores públicos de la administración de justicia.

Por otra parte, el referido decreto legislativo restringe, más no prohíbe el acceso a las instalaciones físicas donde funcionan los despachos judiciales y sólo en el evento de que no sea posible el desarrollo de determinadas diligencias judiciales por medio de las TIC, estas se adelantarán de manera presencial, pero se deberán adoptar protocolos relacionados con las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y/o territorial.

### **Juicio de necesidad**

La Corte Constitucional en este contexto, analiza aspectos como la necesidad a partir de dos (2) ejes, uno fáctico y otro jurídico. En cuanto a la necesidad fáctica, en palabras de la Corte, le exige al juez constitucional que verifique si dichas medidas adoptadas por la norma, contribuyen en algún grado a superar la crisis o por lo menos a evitar sus efectos. De otro lado, la necesidad jurídica le exige al Juez que constate si la atención de la emergencia, requería que se adoptaran medidas exceptuadas del marco legal.

No obstante, para determinar si una norma jurídica satisface el juicio de necesidad jurídica, la Corte hace la valoración a partir de dos (2) estándares: una ordinaria, en donde se evalúa si la norma de excepción requiere cumplir con condiciones estrictamente jurídico-formales que de no cumplirlas se consideraría inconstitucional. La otra evaluación estándar determina si las leyes jurídicas ordinarias vigentes, le hubieran permitido alcanzar la misma finalidad que la norma sometida a control, aun siendo ésta creada en el marco del Estado de Excepción.

En síntesis, para la Corte, el estudio tiene como objetivo verificar que el legislador extraordinario, en este caso el Gobierno Nacional, no solamente se limite a argumentar la

necesidad, sino que adicionalmente, no se incurra en abusos y arbitrariedad con la creación e imposición de la norma durante los estados de excepción.

Con argumentos, la Corte, resuelve que las medidas adoptadas con la norma en estudio satisfacen el juicio de necesidad, por considerarse indispensables para mitigar los impactos de la pandemia en la prestación del servicio de administración de justicia, porque en primer lugar, dice con respecto a los procesos, que de manera excepcional, estos pueden tramitarse de manera presencial si los sujetos procesales o la misma autoridad judicial no tienen acceso a los medios tecnológicos para la interacción virtual; en segundo lugar, leyes ordinarias como el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, no pueden ser modificados por el gobierno con un mero decreto reglamentario, ni por el CSJ con un acuerdo.

Por último, indica la Corte que medidas como el distanciamiento social, resultan necesarias para contener la pandemia, propender por la salud de los usuarios y los funcionarios judiciales, pero que se debe de igual manera, propender por garantizar el acceso a la administración de justicia y tratar de evitar el represamiento de las actuaciones judiciales por la suspensión de términos, que a la postre, redundaría en el detrimento del derecho sustancial de los administrados.

Al respecto el artículo 3° del susodicho decreto, se adapta al juicio como necesidad fáctica, según lo indica la Corte, porque se trata de una medida idónea para alcanzar las finalidades de la norma, en donde a partir de la implementación de la virtualidad en los actos procesales, los sujetos se vayan formando debidamente en el uso de las TIC.

Por otro lado sobre el artículo 4° ibídem, la Corte recuerda que aunque el CSJ adoptó el plan de digitalización de expedientes, en este estado de realidad en la administración de justicia, el proceso de digitalización se muestra sumamente lento, eso es entendible en gran medida porque muchos de los despachos judiciales, no estaban preparados para la contingencia y por las condiciones del aislamiento preventivo, se encuentra igualmente restringido el acceso a las instalaciones y por ende al expediente físico, sumado a la falta de logística para empezar con la fase de implementación del expediente digital.

Culminando esa serie de juicios como carga argumentativa de parte del Gobierno Nacional, pasó la Corte a enfocarse en el análisis del Decreto 806-20, a partir de los cinco (5) juicios que se detallan a continuación: no discriminación, no contradicción específica, proporcionalidad, ausencia de arbitrariedad e intangibilidad.

Para esta tarea dentro del control de constitucionalidad, la Corte, en ejercicio de su compromiso como custodia de la Constitución Política, abordó problemas jurídicos puntuales, identificados por la propia Sala Plena o formulados por los intervinientes en relación con la adopción de medidas específicas contenidas en el referido decreto legislativo, en el entendido de que estas regulan materias para las cuales la misma Constitución Política, en palabras de la Corte, reconoce un amplio margen de configuración al Legislador.

### **Juicio de no discriminación**

La Corte Constitucional, en este *juicio de no discriminación* con relación a las medidas adoptadas dentro de los estados de excepción, su control consiste en verificar que éstas no hagan exclusión, ni segregación de los derechos de las persona, en razón de género, raza, lengua, origen, credo, opinión política o filosófica.

A partir de este juicio la Corte explica con mayor claridad los alcances del principio de igualdad a partir de dos (2) dimensiones, una formal y otra material. De la primera orientada a la obligación del Estado en otorgar a los individuos un trato igualitario dentro de la ley, en tanto que, la dimensión material le obliga al Estado a que dicha igualdad sea real y efectiva para todos los individuos, en donde la norma aplicada este dirigida a imponer deberes y cargas a todos los destinatarios, aunque sean estas idénticas, diferentes o similares, pero fundamentadas siempre en el principio de la razonabilidad.

En ese mismo sentido, el principio de igualdad dice la Corte que, abarca también los mandatos de igualdad procesal para que cualquier persona pueda hacer valer sus derechos en igual de oportunidades y condiciones; de no ser así, la norma procesal se contraría con ese principio, generando afectación a los derechos de aquellos sujetos procesales que se sientan discriminados en eventos en donde se les dé trato diferente frente a situaciones similares.

Para la Corte, el juicio de no discriminación, se satisface porque cumple con los siguientes aspectos: (i) ninguna de las medidas supone una forma de discriminación fundada en criterios sospechosos, o lo que signifiquen tratos diferenciados e injustificados; (ii) se apega la norma a la prohibición del artículo 13° de la Constitución Política; (iii) Los deberes de las partes durante los procesos que se tramiten con el uso de las TIC, no suscitan dudas en materia de igualdad; y (iv) las disposiciones jurídicas del decreto reducen y flexibilizan actos procesales sin imponer tratamientos diferenciados a las partes que intervienen en éstos.

El artículo 1° del Decreto 806-20, dice la Corte que es idóneo porque el trámite de los procesos judiciales se realiza por medio del uso de herramientas tecnológicas, lo que cumple con la prestación del servicio de justicia en medio de la contingencia generada por la pandemia, reduce el riesgo de contagio y afectación de la salud de los servidores públicos y los usuarios; por el contrario si el resultado es adverso a esas necesidades, se estaría trastornando el acceso a la justicia y la salud de los destinatarios de la norma.

Al realizar la misma valoración axiológica del principio de igualdad, la Corte encuentra que el artículo 2° del mencionado decreto, aun con la apariencia de existir un trato desigual para un grupo de personas, se advierte que esta disposición es una acción afirmativa y facilitadora que dota a las autoridades de herramientas para tratar de garantizar el acceso igualitario a personas marginadas, como aquellas que viven en poblaciones rurales lejanas, los grupos étnicos y las personas en situación de discapacidad.

### **Juicio de no contradicción específica y proporcionalidad**

La Corte realizó el juicio de no contradicción con el propósito de verificar que las medidas adoptadas en el decreto bajo examen, no contraríen la Constitución Política, ni

los tratados internacionales y se constituya en un límite a la actuación del Ejecutivo en los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El juicio de proporcionalidad por su parte, permite a la Corte examinar si las medidas adoptadas por el Ejecutivo en su atribución residual de legislar, responden a la gravedad de los hechos que causaron la crisis. En términos generales, las medidas del Decreto 806-20, indica la Corte, que reconocen los principios constitucionales en la actuación del Ejecutivo durante la emergencia, por consiguiente, la norma es una respuesta razonable a las causas que originaron la declaratoria de emergencia y se materializa en las medidas del Decreto 637-20.

De igual manera, dice, es una medida proporcional e idónea, ya que alcanza las finalidades requeridas y, a su vez es necesaria, en el entendido de que con las disposiciones adoptadas en la mencionada norma, el Gobierno Nacional, trata de hacer menos lesiva la coacción de derechos y principios fundamentales, entre estos últimos, el principio de publicidad de los actos procesales.

Del juicio de valoración al artículo 10° del decreto legislativo al que se ha venido haciendo referencia, el análisis lo enfocó la Corte a la restricción de la presencialidad en las instalaciones físicas de los despachos judiciales y propender por el mínimo de contacto físico durante el trámite de las diligencias y audiencias.

Dentro de sus argumentos, la Corte indica entonces que en nuestro país más de la mitad de los hogares tiene acceso a internet, constituyéndose este el medio de interacción y comunicación con mayor aumento en la última década, estimando que para el año 2020, el acceso a internet comprendía al menos 30 millones de habitantes.

Sin embargo, reconoce la Corte que existen barreras que dificultan el acceso a internet, y una de esas razones expresadas por la misma ciudadanía, corresponde a un problema de costos, que de entrada también incluiría a otros medios de comunicación como la prensa escrita, teniendo en cuenta que el procedimiento del emplazamiento hecho tradicionalmente en medios de comunicación con el transcurrir del tiempo le han ido cediendo el espacio a la medios de información y comunicación digitales a través de la web.

Finalmente, con respecto al artículo 16°, la Corte encuentra que su vigencia temporal es razonable y proporcionada, que procura garantizar el derecho al debido proceso, se encamina a prevenir afectaciones futuras como consecuencia de la crisis en el sistema de justicia, generada en medio de la pandemia, y especialmente, evitar escenarios de incertidumbre entre los administrados con relación al sistema de administración de justicia.

### **Juicio de intangibilidad y ausencia de arbitrariedad**

A través de estos dos (2) juicios, la Corte centró su atención en verificar que las medidas adoptadas por el ejecutivo en su condición de legislador residual, *no vulneren el*

*carácter de intocable*<sup>11</sup> de algunos derechos, consagrados por la Constitución política, para lo cual dichas medidas satisfacen el objeto de los juicios ya que de ninguna manera suspenden el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales. Así mismo, corroborar si la norma en estudio no interrumpe, ni suprime, ni modifica las funciones de acusación y juzgamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado, de tal manera que lo consagrado en el derecho internacional no resulte afectados.

Para finalizar es menester mencionar que la Corte en su ejercicio de control constitucional, argumentó que las medidas adoptadas en el Decreto 806-20, están directa y específicamente relacionadas con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el ejecutivo mediante el Decreto 637-20. La Corte, confrontó que las medidas adoptadas, si fueran idóneas y necesarias, en el marco de garantías para la correcta prestación del servicio de administración de justicia, se encuentran orientadas a tratar de proteger la salud de los servidores y usuarios de la justicia, a su vez buscan agilizar el trámite de los procesos judiciales.

De las disposiciones revisadas por la Corte, se determinó que el artículo 1° del referido decreto, dispone la implementación indistintamente de las TIC en el servicio de administración de justicia; en tanto que el artículo 2° ibídem, propende por perseguir la igualdad de las partes que tramitan sus procesos mediante el uso de las TIC. Por otro lado el artículo 6°, del análisis que hace la Corte, se extrae que en ningún momento otorga tratamiento diferenciado a las partes del proceso, al contrario, es una disposición jurídica que siendo específica, prescribe determinados parámetros a seguir en el inicio y curso del proceso, los cuales se constituyen en deber para las partes en procurar a la mayor brevedad, integrar con el contradictorio.

#### **4. El derecho a la conectividad como garantía del debido proceso**

La internet es sin lugar a dudas la herramienta de interacción y comunicación que en sentido figurado “acercas las distancias y reduce la brecha de desigualdad entre las personas de los diferentes estratos, sin importar su condición social, cultural, económica o política”; además de constituirse en el vehículo por excelencia que caracteriza el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, que aun tratándose de un principio constitucional posee una barrera de índole económica a la que muchos ciudadanos les es imposible acceder. (Valderrama Castellanos, 2018, p.168)

El servicio de internet es la herramienta que ha venido generando un cambio social que transformó a la conectividad, que pasó de ser una herramienta por un lado para el entretenimiento y por el otro, facultativo en algunos aspectos de la vida diaria de las personas, para convertirse actualmente en una necesidad fundamental en el diario vivir de las personas y el funcionamiento normal del mismo Estado, como es el caso de Colombia, que en gran medida funciona en torno a la virtualidad.

En la historia reciente de Colombia, posterior a la promulgación de la Constitución Política de 1991, la Corte ha venido construyendo una línea jurisprudencial<sup>12</sup> orientada a

---

<sup>11</sup> Se aclara que en la sentencia C-420 de 2020, en el pie de página 565, la Corte hace referencia a “*derechos intangibles*”.

<sup>12</sup> Sentencias C-402 de 2010, C-127 de 2020, C-415 de 2020 y T-030 de 2020, entre otras.

la conveniencia del derecho al acceso a las TIC, otorgándole al servicio de internet un valor de derecho fundamental al alcance para todas las personas, al respecto ha manifestado

(...) El contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de pertenecer a este tipo, desnaturalizándose. (...) el núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o desconoce el núcleo esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable o lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. (Corte Constitucional, Sentencia T-426, 1992)

Seguidamente, la Corte hace referencia especialmente a los servicios públicos esenciales como derecho fundamental en los siguientes términos:

(...) El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia C-450, 1995)

Posteriormente, la Corte, en ejercicio del control de constitucionalidad del artículo 1° del Decreto Extraordinario No. 753 de 1956, que modificó el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, se refirió a cuáles servicios públicos eran los esenciales para la población colombiana y al respecto manifestó:

(...) Corresponde al Congreso de la República definir los servicios públicos esenciales, sin perjuicio de que la Corte Constitucional, posteriormente, pueda hacer uso de la potestad de ejercer el control de constitucionalidad en relación con las disposiciones legales que para el efecto se dicten. (Corte Constitucional, Sentencia C-075, 1997)

El legislador por su parte expidió la Ley 1341 de 2009, Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

En esta norma, el congreso hace un reconocimiento de las TIC, como un servicio público para ser incluido en el fortalecimiento de derechos como la libertad de expresión, la difusión de pensamiento, libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información imparcial, educación, acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y la cultura, en especial a la población más vulnerable mayor de 45 años a través de la promoción de servicios TIC comunitarios.

Seguidamente, con el proyecto de acto legislativo 008 de 2014, con el cual se pretendía modificar el artículo 20 de la Constitución Política. Se planteó la posibilidad de instituir el acceso a internet por banda ancha como un derecho fundamental incorporado al artículo 20 de la constitución política de Colombia, pero el Proyecto de Acto Legislativo finalmente fue archivado.

Luego, el legislador expidió la Ley 1978 de 2019, Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones, con esta norma, algunos autores consideraron que nuevamente se ratificó la disposición de priorizar a la población más vulnerable y para que se promovieran las TIC comunitarias con dicho propósito. (Valderrama Castellanos, 2018, p.174).

En medio de la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 464 del 23 de marzo de 2020 y Decreto 555 del 15 de abril de 2020, por medio de los cuales, determinó la declaración de esenciales a los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora, televisión y postales como esenciales, en consecuencia, deberá garantizarse su instalación, mantenimiento y operación; como se podrá notar nada se dice respecto del servicio de Internet.

No obstante, del servicio de internet como servicio público esencial y derecho fundamental a la conectividad, no fue incluido, lo que para nuestro humilde pensamiento, si constituye una segregación del derecho a la igualdad y con él a la no discriminación que se consagra en la Constitución Política en su artículo 13. En esta época de pandemia, el acceso al internet es una necesidad real, palpable e inminente, no todas las personas en Colombia gozan del poder adquisitivo, muchas familias viven aún del jornal como para pensar siquiera, en incluir entre sus facturas de servicios públicos el acceso a internet.

Nuevamente, el legislador formuló el proyecto legislativo 109 de 2020, como “ley de internet como servicio público esencial y universal” o “por medio de la cual se modifica la ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”. El proyecto que al inicio de este trabajo académico, se encontraba aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes, tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicación, el internet como uno de carácter esencial y universal, con el fin de propender por garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.

En este proyecto, se hace alusión a que si se había establecido que los servicios públicos eran inherentes a la finalidad social del Estado y que es un deber asegurar su prestación a todos los habitantes del territorio, el igual sentido se debía establecer el internet como un servicio público esencial y, bastaría una nueva disposición jurídica donde se erigieran los instrumentos para garantizar el servicio de internet a todos los colombianos indistintamente, buscando garantizar el acceso eficiente a las tecnologías de la información y las comunicaciones de manera eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. (Cámara de Representantes de Colombia, 2020. Autores H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara y H.R. Carlos Julio Bonilla Soto)

Para ir concluyendo, se considera que la crisis generada por pandemia producto del COVID-19, expuso una nueva forma de vivir la vida, nos está mostrando la trascendencia que tienen las TIC, incluso, para satisfacer las más elementales necesidades del ser humano, como lo es estar comunicado en tiempo real, poder acceder a la información, interactuar con otras personas, la educación, el trabajo y la salud.

Consideramos que el derecho a la conectividad como servicio público esencial debería dejar de ser de esas luchas de “la clase social académica moderna”, para convertirse en una verdadera lucha del pueblo en general, pues todos necesitamos de las TIC, sin importar del rol que cada una de las personas desempeña en esta sociedad, donde los sectores sociales excluidos, al intentar reclamar su derechos no se les tilde de mezquinos con intereses individuales, sino como propulsores del beneficio de toda la sociedad en general.

En ese mismo aspecto, las condiciones geográficas del territorio colombiano, no puede ser utilizada como excusa para no llevar a las personas que habitan en las zonas rurales más apartadas del territorio, el acceso a las TIC, en gran medida porque, el internet es para la mayoría de las personas habitantes en Colombia, incluso en el exterior, la herramienta indispensable para la interacción y la comunicación con familiares, amigos, con todos los estamentos del Estado, para consolidar y garantizar derechos como el trabajo, la salud, educación, acceso a la justicia, entre otras.

En Colombia se evidencia un analfabetismo tecnológico, no por desinterés de la población en general, sino por falta de una política pública orientada a garantizar el acceso las TIC de la población más vulnerable, por lo que se hace necesario un activismo social donde las personas se conviertan en verdaderos críticos frente al mal manejo administrativo por parte de las autoridades públicas del Estado.

Exigir a los gobernantes que admitan que la conexión global por medio de las TIC, se ha constituido parte del modo de vida de la sociedad en tiempos de la modernidad donde se pueden expresar sus ideas y fomentar una participación real en las políticas del Estado, ya sea conociéndolas, apoyándolas o manifestando la desaprobación de los proyectos que involucran de manera general o territorial en cada punto geográfico del territorio nacional y algo igualmente importante, poder tener contacto con las autoridades judiciales y contar con la garantía de acceder sin restricciones a la administración de justicia.

Acerca de ese derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, la Corte ha manifestado:

(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y

jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público. (Corte Constitucional, Sentencia T- 421, 1998).

En resumidas cuentas, en un país como Colombia, se hace necesario que el servicio de internet sea elevado a la categoría de servicio público básico esencial, como derecho fundamental y para el tema que nos ocupa, como derecho fundamental para el acceso efectivo a la administración de justicia.

## **Reflexión final**

El análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal, que se ha realizado a lo largo de este trabajo, permite llegar a la conclusión que la Corte Constitucional en una providencia que compone más de 220 páginas, se quedó corta en su ejercicio de control automático de constitucionalidad del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, especialmente en el tema de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para las actuaciones judiciales, donde no hizo referencia al tema de la infraestructura y logística que lleva inmerso el cambio de pasar de la atención presencial a la virtualidad.

En principio, la Rama Judicial no tendría problemas de presupuesto, ni logística al implementar el uso de las TIC en desarrollo de los procesos judiciales, pero la otra cara de la moneda la representan las personas que requieren del servicio de administración de justicia y no cuentan con los medios económicos, ni logísticos para poder acceder al derecho a la conectividad que es el punto de nuestro objeto de estudio, que el Estado eleve a la categoría de servicio público básico esencial la conectividad a internet.

El reparo nuestro a la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P (E) Richard Steve Ramírez Grisales, tiene su origen en la falta de compromiso por parte de la Corte Constitucional al abordar *el análisis del juicio de no discriminación, porque* se limitó a referenciar el artículo 14 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, como principio de no discriminación , más no abarcó el contorno mismo de la realidad diaria , de las personas residentes en Colombia, que buscar tutela efectiva de sus derechos a través de la administración de justicia.

Se constituía está en la oportunidad para que la Corte, reiterara al legislador su compromiso de ejercer su labor en legislar para definir la categoría de los servicios públicos esenciales, incluir al servicio de internet esa categoría, arrogándose la potestad de ejercer el control de constitucionalidad en relación con las disposiciones legales que para el efecto se dicten, como lo había manifestado en jurisprudencia anterior<sup>13</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha mirado con otros ojos el asunto en cuestión, se podría decir inclusive, que en la práctica le adicionó al artículo 159 del Código General del Proceso, una cuarta causal de interrupción del proceso, en procura de hacer prevalecer el derecho sustancial de una de las partes en litigio, al respecto argumentó:

---

<sup>13</sup> (Corte Constitucional, Sentencia C- 075 del 20 de febrero de 1997. M.P Hernando Herrera Vergara)

[D]e suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos». (...)

(...) Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7284 de 2020).

Por otra parte, entró en vigencia la Ley 2108 del 29 de julio de 2021, “LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL” O “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1341 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Un breve repaso de esa ley, nos indica en los artículos del 1° al 3°, el objeto, el cual se encuentra encaminado a *instituir el acceso a internet como servicio básico esencial, se establece el principio de la universalidad y la masificación del uso de las TIC*.

El artículo 4°, indica que al ser catalogado el internet como servicio público esencial, no se podrá por parte de los operadores, suspender la logística para la prestación del servicio. No obstante, deja intacta la obligación de los suscriptores, esto es el pago por el servicio.

El artículo 5°, hace referencia a los estados de excepción y las emergencias sanitarias *en los que se requiera garantizar el acceso a internet* en caso de que el suscriptor no pueda cumplir con la obligación del pago del plan de telefonía móvil, en lo concerniente al servicio de internet, *se mantendrá la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de internet (URL) que serán definidas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC apoyada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC*.

Para su eficacia, se constituiría esta en lo que los doctrinantes han denominado una norma colegislada o el Ejecutivo colegislador<sup>14</sup>, en ella se expresa que las treinta (30) URL de navegación gratuita *para servicios de salud, atención de emergencias, gobierno y de educación serán definidas* por el ejecutivo a través de su MINTIC y la CRC. Como se puede ver, nada se dice respecto de la garantía del acceso a la administración de justicia.

---

<sup>14</sup> Hinestrosa, F. (2018). Actualización y unificación del derecho privado. *Revista de Derecho Privado*, (35), 5-17.

El artículo 6° fija *parámetros para que la CRC logre* incentivar la provisión del servicio de internet en Colombia, con paquetes de medias diferenciales respecto de aquellos elementos que no resulten esenciales para la prestación del servicio.

El artículo 7° indica las condiciones para el trámite de las licencias para la operación de las “nuevas” empresas que entren al mercado de la prestación del servicio de internet y el plazo para resolver las potenciales solicitudes donde podría operar el silencio administrativo positivo.

El artículo 8° complementa al 5° en el entendido de que los suscriptores con algunas condiciones y restricciones, podrían navegar de manera gratuita a *las páginas adyacentes del portal de educación que sería dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y MINTIC*.

El artículo 9° es complemento del 7°, porque la norma establece parámetros para la financiación en la logística para las empresas que pretendan entrar al mercado de la prestación del servicio de internet.

En cuanto a los artículos 10° y 11°, son normas transitorias que fijan las condiciones para que las empresas prestadoras del servicio a corte del 31 de diciembre del año 2020 y que tengan reportadas un mínimo y un máximo de usuarios *reportados al Sistema de Información Integral del Sector - TIC – Colombia TIC, puedan acceder a exención del pago de la contribución anual a la CRC*.

*Por último el artículo 12°, indica la vigencia de la norma y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.*

En síntesis, la norma trae algunas medidas definitivas y otras transitorias. Se establece *el principio de la universalidad* y la masificación del servicio de internet, pero aún no se cumple con el propósito de este escrito que es el internet como herramienta, como derecho fundamental para que se pueda garantizar el acceso a la administración de justicia para abogados litigantes y los usuarios del sistema, por lo que continúa sin desarrollarse, concordante con la época que se está viviendo en el mundo, lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 229.

Finalmente, no se pide la gratuidad generalizada indistintamente, aunque si se aspira a que se convierta en un principio fundamental en el tema del acceso a internet, especialmente para los abogados litigantes, para la población menos favorecida, habitantes de las regiones más apartadas que requieren que se les garantice el acceso a la administración de justicia en los términos que lo consagra la Constitución Política en su artículo 229.

## **Referencias Bibliográficas**

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 31° Ed. Legis.

Presidencia de Colombia. (28 de marzo de 2020). Decreto Legislativo 491, recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Decreto-491-28-marzo-2020.pdf>.

Presidencia de Colombia. (4 de junio de 2020). Decreto Legislativo 806, recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>.

Presidencia de Colombia. (12 de diciembre de 2014). Decreto 2573, recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=60596>

Congreso de Colombia. (30 de julio de 2009). Ley de las TIC. [Ley 1341 de 2009], DO: 47.426. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1341\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html)

Congreso de Colombia. (25 de julio de 2019). Ley modernización de las TIC. [Ley 1978 de 2019], DO: 51.025. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1978\\_2019.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1978_2019.html)

Cámara de Representantes de Colombia (20 de julio de 2020). Proyecto de ley de internet servicio público esencial. [Proyecto legislativo 109 de 2020C]. Recuperado de <https://www.camara.gov.co/internet-servicio-publico-esencial>

Corte Constitucional de Colombia (04 de Octubre de 1995) Sentencia de constitucionalidad 450. [MP Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional de Colombia (20 de febrero de 1997) Sentencia de constitucionalidad 075. [MP Hernando Herrera Vergara].

Corte Constitucional de Colombia (01 de Diciembre de 2010) Sentencia de constitucionalidad 980. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia (20 de Agosto de 2014) Sentencia de constitucionalidad 593. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia (05 de Agosto de 2015) Sentencia de constitucionalidad 496. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia (10 de Abril de 2019) Sentencia de constitucionalidad 163. [MP. Diana Fajardo Rivera].

Corte Constitucional de Colombia (24 de septiembre de 2020) Sentencia de constitucionalidad 420. [MP. Richard Ramírez Grisales].

Corte Constitucional de Colombia (12 de mayo de 1992) Sentencia de tutela 006. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de Colombia (21 de Agosto de 1992) Sentencia de tutela 500. [MP. José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional de Colombia (14 de agosto de 1998) Sentencia de tutela 421. [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional de Colombia (26 de Junio de 2018) Sentencia de tutela 240. [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil (11 de septiembre de 2020) Sentencia STC7284, [MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

Agudelo, M. (2005). El debido proceso. Opinión jurídica. Vol. 4(7), 89-105. [En Línea] Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>

Chaves-Villada, J. E. (2015). El desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas para la formación de contratos estatales. *Vniversitas*, (130), 91-134.

Hinestrosa, F. (2018). Actualización y unificación del derecho privado. *Revista de Derecho Privado*, (35), 5-17.

Miranda, H. (2016). El Acceso a Internet como Derecho Fundamental. *Revista Jurídica IUS Doctrina*. N° 15. [En Línea]. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/27476>

Parra Ávila, E. & Serrano Rubiano A.L (2020). La introducción institucional de la e-justicia y la e-administración en Colombia. *Análisis Jurídico - Político*, 2(3), 39 – 61. [En Línea] Recuperado de <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/article/view/3927/4105>

Valderrama Castellanos, D.E. (2018). El Acceso a Internet como Derecho Fundamental: Caso Costarricense y su viabilidad en Colombia. *Revista NOVUM JUS* Vol. 12 (2). Julio - Diciembre 2018, 165-185. Universidad Católica de Colombia. [En Línea] Recuperado de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1874>